



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	30 DE DICIEMBRE DE 2006	Suplemento 6711
-----------	-----------------------	-------------------------	--------------------

No. 21953

DECRETO 228

LIC. MANUEL ANDRADE DÍAZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA QUINGUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que mediante Decreto 290, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha 20 de Diciembre de 2003, fue expedida la Ley del Notariado para el Estado de Tabasco, con la finalidad de regular, con carácter de orden público e interés social, la función notarial y al notariado en el Estado, ajustándose sus disposiciones al marco jurídico estatal y nacional.

SEGUNDO.- Que la función notarial es de orden público y tiene como finalidad dar fe pública de actos y hechos jurídicos, otorgándoles autenticidad y seguridad jurídica, cuyo ejercicio debe regirse por los principios de legalidad, imparcialidad y probidad.

TERCERO.- Que originalmente el ejercicio de la función notarial corresponde al Ejecutivo del Estado, quien delega dicha atribución a profesionales del derecho revistiéndolos de fe pública, que si bien prestan un servicio público, no se trata de funcionarios o empleados de la Administración Pública Estatal, sino de particulares autorizados para el ejercicio de una función pública con recursos propios.

CUARTO.- Que la Ley del Notariado del Estado de Tabasco, en su capítulo XII, establece la existencia de un Colegio de Notarios, como un órgano técnico desconcentrado, que depende directamente del titular del Poder Ejecutivo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que regirá sus funciones con base en la propia Ley y en su Reglamento y Estatutos, los cuales serán sancionados, expedidos y publicados por el Ejecutivo del Estado.

QUINTO.- Que resulta contradictoria ésta colegiación obligatoria en un órgano técnico desconcentrado del Ejecutivo Estatal, dependiente directamente del Gobernador del Estado, al tratarse la función notarial como ya se ha señalado en el ejercicio de una función o servicio público por particulares con recursos propios. Por lo tanto, los notarios públicos deben pertenecer a un organismo colegiado, compuesto exclusivamente por notarios, en ejercicio de su garantía constitucional de libertad de asociación, entendida como el derecho de los particulares, para crear un nuevo ente jurídico, con personalidad jurídica distinta a la de sus asociados.

SEXTO.- Que el Colegio de Notarios como Asociación Civil, es un medio necesario para el cumplimiento de la garantía institucional del notariado, que coadyuva al ordenado y adecuado ejercicio de la función notarial, como auxiliar en la vigilancia del cumplimiento por parte de sus agremiados de la ley, reglamentos y demás disposiciones que se dicten, y como asesor de los poderes públicos de la Entidad en materia notarial. En este sentido, el Colegio de Notarios en nuestro Estado, históricamente ha contribuido a la unión, defensa y elevación del nivel técnico y científico de sus asociados, resultando en la consolidación y superación de dicho gremio.

SÉPTIMO.- Que con base en que ninguna norma secundaria puede estar por encima de la Constitución Federal, este H. Congreso considera jurídicamente procedente adecuar la Ley del Notariado para el Estado de Tabasco, ajustándola a las disposiciones constitucionales vigentes.

OCTAVO.- Que por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el Honorable Congreso del Estado esta facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social.

Por lo que se emite el siguiente:

DECRETO 228

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 125, primer párrafo; 138, párrafo segundo y tercero; y se derogan los artículos 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149 y el Artículo Octavo Transitorio, todos de la Ley del Notariado para el Estado de Tabasco, quedando de la siguiente forma:

ARTÍCULO 125.- Para todo lo no previsto en esta Ley y en el ejercicio de su función pública, los Notarios estarán sujetos al Reglamento de ésta Ley y a los Estatutos de la Asociación Civil, denominada "Colegio de Notarios del Estado de Tabasco A.C.", así como sus actuales órganos legalmente electos.

.....
.....

ARTÍCULO 138.- En el Estado de Tabasco existirá un Colegio integrado por los Notarios en ejercicio en la Entidad, y para la realización de sus fines actuará como Asociación Civil.

El Colegio de Notarios del Estado de Tabasco, se regirá por las estipulaciones de sus Estatutos y tendrá los derechos y obligaciones que en esta Ley se le confieren.

ARTÍCULO 140. DEROGADO.

ARTÍCULO 141. DEROGADO.

ARTÍCULO 142. DEROGADO.

ARTÍCULO 143. DEROGADO.

ARTÍCULO 144. DEROGADO.

ARTÍCULO 145. DEROGADO.

ARTÍCULO 146. DEROGADO.

ARTÍCULO 147. DEROGADO.

ARTÍCULO 148. DEROGADO.

ARTÍCULO 149. DEROGADO.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO OCTAVO. DEROGADO.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto, entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Toda referencia que en la Ley se haga del Colegio de Notarios, se entenderá hecha al "COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE TABASCO, ASOCIACIÓN CIVIL".

ARTÍCULO TERCERO.- El Ejecutivo Estatal deberá adecuar conforme al presente Decreto, las disposiciones relativas del Reglamento de la Ley del Notariado para el Estado de Tabasco, publicado en Periódico Oficial, suplemento D 6528 del 30 de Marzo de 2005.

ARTÍCULO CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongán al presente Decreto.

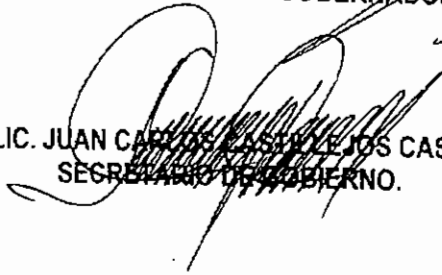
DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, DIP. JAVIER DÍAZ HERNÁNDEZ, PRESIDENTE; DIP. JOSÉ LUIS SÁNCHEZ LÓPEZ, SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"


LIC. MANUEL ANDRADE DÍAZ
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.


LIC. JUAN CARLOS CASTILLEJOS CASTILLEJOS
SECRETARIO DE GOBIERNO.



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Oficialía Mayor de Gobierno, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.